

NUE 9-A-2014 (HF)

PICHE OSORIO contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del once de marzo de dos mil catorce.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **DOMITILA ROSARIO PICHE OSORIO**, contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información emitida por el Oficial de Información del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, en adelante **MINED**, ente obligado a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) representado por el servidor público **FRANZI HASBÚN BARAKE** conocido por **HATO HASBÚN**.

I. El quince de enero del dos mil catorce, la ciudadana **DOMITILA ROSARIO PICHE OSORIO** presentó solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta del **MINED**, en adelante **OIR-MINED**, por medio de la cual requirió: a) *õ Copia certificada del listado de profesionales del derecho a los cuales se detectó irregularidades en la obtención de su título académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas que envió este Ministerio en el año 2002 a la Corte Suprema de Justicia.*

De dicha solicitud, por medio de resoluciones emitida por la **OIR-MINED** a las ocho horas con cincuenta minutos del veintidós de enero de dos mil catorce, se declaró que lo solicitado está contemplado entre las excepciones que cita el Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y en el Art. 39 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) como información confidencial, y que dicha información tendrá ese carácter por tiempo indefinido.

II. Inconforme con la resolución emitida por la **OIR-MINED**, el veintinueve de enero del año dos mil catorce, la ciudadana **Piche Osorio** presentó ante este Instituto un recurso de

apelación, en el que manifestó, entre otras cosas: se le ha negado el acceso a la información solicitada por ser de carácter confidencial, según acta. Y en vista que como ciudadana tiene el derecho de solicitar información generada en las instituciones públicas, salvo que estén determinadas por la ley como reservada o confidencial.

III. Admitido el recurso, por medio de auto de las quince horas con cincuenta minutos del día tres de febrero de los corrientes, en el cual se designó a la Comisionada María Herminia Funes de Segovia como instructora del procedimiento y además se le ordenó al titular del Ministerio de Educación rindiera su informe en el plazo de siete días hábiles.

El catorce de febrero del año dos mil catorce se recibió el informe requerido a través del apoderado judicial del ente obligado, licenciado Cidar Leonel Díaz Martínez. En dicho informe, el ente obligado manifestó entre otras cosas, que de conformidad con el Art. 24 de la LAIP, la información es confidencial en los siguientes casos: literal ãö: la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen. Literal öö: los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión. Asimismo, los Arts. 39 al 43 del RELAIP establecen que la información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida. Por lo que no se ha negado ningún derecho ni violentado garantías constitucionales. Agregó que la Administración Pública se encuentra sometida al principio de legalidad, en virtud del cual sólo puede actuar cuando la Ley le faculte. En consecuencia, el Ministerio de Educación al responder sobre la solicitud en el sentido que ödicha información es de carácter confidencialö, respetó el derecho de petición y respuesta y observó todos los preceptos contenidos en la Ley de Acceso a la Información Pública.

IV. Finalmente, la audiencia oral y pública se celebró entre las partes, el día veintiocho de febrero de dos mil catorce, a las diez horas con treinta minutos, en la cual se escucharon los argumentos esgrimidos por las mismas. Ninguna de las partes presentó prueba alguna.

En sus alegatos finales la ciudadana manifestó que se considera agraviada porque no le brindan el listado que solicitó, ella únicamente necesita un listado dónde aparece un

nombre, no pide información que hace que se identifiquen personas, es decir no solicitó DUI, ni el nombre de sus padres, además el nombre es un derecho de toda persona que nace. Concluyendo que la información que solicita es pública y se la pueden entregar. Por su parte, el ente obligado representado por el licenciado Cidar Leonel Díaz Martínez manifestó que se brindó informe denegando la información por ser de carácter confidencial, puesto que es información privada que está en poder del Estado y se prohíbe su difusión, además si se brinda la información se estaría dañando a todos los que figuren en esa lista, se afectaría la honorabilidad de cada uno de ellos, por eso se respondió apegado a derecho, atendiendo el principio de legalidad, y por lo tanto se solicita que se confirme la decisión impugnada.

RESULTANDO

V. El punto medular del asunto consiste en determinar si la información solicitada debe considerarse o no como confidencial.

La información solicitada es un listado de profesionales del derecho a los cuales se detectó irregularidades en la obtención de su título académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas que envió este Ministerio en el año 2002 a la Corte Suprema de Justicia.

La información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Este Instituto en reiteradas ocasiones ha manifestado que el nombre no constituye información confidencial, puesto que el hecho de saber el nombre no permite identificarlo o individualizarlo, esto debido a que puede existir más de una persona con el mismo nombre, además existen una serie de registros públicos en poder de las instituciones; distinto es el caso de datos personales tales como el nombre de los padres de familia, documentos únicos de identidad, domicilio, estado familiar, etc.

El Oficial de información manifestó que no podían revelar el nombre porque dañaría el derecho de intimidad, este derecho es entendido como aquel derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones de su vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos. Tomando en cuenta que es el ente obligado quién tiene que probar la confidencialidad de la información, no se

ha acreditado en qué medida podría afectar la vida privada la entrega de la información, puesto que la ciudadana no divulgará el contenido de la misma.

Existen distintos elementos que se tienen que tomar en cuenta para saber si la información puede ser revelada o no. El primero de ellos es saber si la información que se solicita ya ha estado disponible anteriormente para el público en general, puesto que *si la información en cuestión es públicamente conocida o de fácil acceso, generalmente se considera que no hay sobre ella una expectativa de privacidad*. Para el caso en comento la información que solicita la ciudadana ya ha sido divulgada por medio del denominado Informe Vidalesö, en el cual se consignaron los nombres de los supuestos títulos irregulares, por lo tanto no se puede alegar la confidencialidad de la misma, pues inclusive se encuentra a disposición del público en un sitio web.

Para el caso en comento, el ente obligado no cuenta con el listado, sin embargo posee el acta de secuestro de expedientes de los profesionales de Ciencias Jurídicas graduados de las Universidades Salvadoreñas y Las Américas de El Salvador, elaborada por la Fiscalía General de la República, que contiene los nombres de las personas que supuestamente poseían títulos irregulares. Con lo cual se habrá satisfecho el derecho de acceso a la información pública de la ciudadana PICHE OSORIO.

Para este Instituto, es importante señalar que la información pública es aquella generada o en poder de los entes obligados, para este caso la información está efectivamente en poder del Ministerio de Educación, por tanto sí procede la entrega de la información por no comprobarse que se trate de información confidencial.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y las disposiciones legales citadas y Arts. 6 y 18 de la Constitución de la República, 52 inc 3º, 58 letra d, 90, 94, 96 letra d y 102 de la LAIP, 79 y 80 del RELAIP y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República, este Instituto RESUELVE:

a) **Revocáse** la resolución apelada pronunciada por el Oficial de Información del MINED, a las ocho horas y cincuenta minutos del día veintidós de enero del corriente año, por no estar apegada a derecho.

b) *Ordénase* al señor FRANZI HASBÚN BARAKE conocido por HATO HASBÚN, Ministro de Educación que, a través de su Oficial de Información, permita a la señora ROSARIO DOMITILIA PICHE OSORIO el acceso a la información solicitada, entregándole copia certificada del listado de profesionales del derecho a los cuales se detectó irregularidades en la obtención del título académico de licenciado en Ciencias Jurídicas en el año 2002.

c) *Publíquese* esta resolución oportunamente.

Hágase saber.

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE----- JCAMPOS ----- ILEGIBLE
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS
QUE LO SUSCRIBEN"-----
"-----RUBRICADAS"-----